

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>Queja</b>     | <b>2203381</b>                                    |
| <b>Materia</b>   | Servicios públicos y medio ambiente               |
| <b>Asunto</b>    | Contaminación acústica casco antiguo de Alicante. |
| <b>Actuación</b> | Resolución de cierre                              |

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 26/10/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que, en nombre y representación de la Asociación de Vecinos Laderas del Benacantil, se ha dirigido en muchas ocasiones denunciando las molestias que sufren los vecinos como consecuencia de los establecimientos que se ubican en la zona del casco antiguo, y sus horarios de funcionamiento, y solicitando una reunión con el alcalde para exponer la situación, sin que hasta el momento se haya obtenido ninguna respuesta ni se haya realizado ninguna actuación en relación con las molestias denunciadas.

El 27/12/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, nos informara acerca de varias cuestiones relacionadas con el asunto de la queja.

El 20/01/2023 se registró el informe remitido por la administración, que se trasladó a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, haciendo referencia a varios hechos, entre los que destaca la antigüedad de la Ordenanza de contaminación acústica (de 1991), la antigüedad de muchas licencias de establecimientos, por lo que no se pueden exigir medidas de insonorización, la no reducción de horarios para los establecimientos, o la no existencia de declaración de Zona Acústicamente Saturada (ZAS).

El 23/03/2023 se dictó resolución en la que se formulaban al Ayuntamiento de Alicante las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Alicante RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante:**

- Que proceda a dar respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, notificando las actuaciones realizadas o que se prevea realizar en el procedimiento correspondiente.

- Que, con carácter urgente, proceda a adaptar lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre protección de ruidos y vibraciones a los criterios establecidos en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y su desarrollo reglamentario.

- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de control de actividades y de contaminación acústica, acelere la adopción de todas las medidas inspectoras, preventivas y sancionadoras, que sean necesarias para eliminar la contaminación acústica existente en la zona del casco antiguo, que está afectando a los derechos de los vecinos a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución), la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47).

- Que, a la vista del número de establecimientos y de las mediciones de ruido realizadas, valore la posibilidad de declarar zona acústicamente saturada la zona del casco antiguo.

**TERCERO:** Notificar al **Ayuntamiento de Alicante** la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

Hasta el momento, el Ayuntamiento de Alicante no ha manifestado su posicionamiento respecto de las consideraciones contenidas en la citada resolución, por lo que debemos dejar constancia de la falta de respuesta de éste a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 23/03/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, así como la inclusión del Ayuntamiento de Alicante en la relación de administraciones no colaboradoras, por no dar respuesta al requerimiento vinculado a las recomendaciones formuladas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana